

CONSTANCIA: En la fecha se realiza llamada al abonado (1)5140369, que se encuentra en el escrito de tutela, llamada que es atendida por Paola Gómez abogada junior de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., a quien el afectado CRISTIAN HERNÁNDEZ LÓPEZ dio poder, quien confirmó que en el presente trámite se asignó audiencia virtual para el día 17 de enero de 2022 y manifiesta que se obtuvo lo pretendido en la presente Acción.

13 de enero 2022.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. Nit 901.350.628 – 4
AFECTADO	CRISTIAN HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.072.618.284
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
VINCULADO	ALCALDÍA DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 01315 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Número 108
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido proceso y derecho de defensa
DECISIÓN	No concede tutela- Hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por CRISTIAN HERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.072.618.284 a través de apoderado judicial en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN; vinculado ALCALDIA DE MEDELLIN, encaminada a proteger su derecho fundamental al Debido Proceso, legalidad y defensa.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el togado que, es de interés del señor CRISTIAN HERNÁNDEZ LÓPEZ hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual.

Que, en razón de lo anterior, el día 01 de diciembre de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo No. D05001000000030039919, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: *"(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor."*

Hizo alusión lo prescrito en los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, donde se establece que el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Indicó, que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de los ciudadanos como el debido proceso.

Solicitó dentro del escrito de tutela, medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que su representado pueda hacer parte del mismo.

Terminó su exposición solicitando del Despacho amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD y ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No D05001000000030039919.

Como pruebas anexas allegó. Pantallazo plataforma, constancia error de la plataforma, Poder y Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN a través de JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO, en calidad de Inspector (a) de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela, esgrimiendo lo siguiente:

Indicó que, en atención a las manifestaciones del peticionario en el escrito de la Acción de Tutela, el despacho realizó la revisión de la solicitud, y se procedió a acceder a la misma, de manera que fue programada la correspondiente AUDIENCIA VIRTUAL en relación a la orden de comparendo D05001000000030039919 del 14/09/2021, la cual será llevada a cabo el día 17 de enero de 2022, a partir de las 14:00 horas, a través de la plataforma Teams. La invitación para la comparecencia virtual fue enviada directamente

al correo electrónico aportado como medio de notificación por la parte accionante, es decir juzgados+LD-14394@juzto.co. Ver imagen anexa.

Finalmente, realizo un análisis sobre la jurisprudencia del hecho superado, y considera que frente al hecho expuesto por el apoderado del accionante, que la petición ya fue resuelta, encontrándose por tanto que el hecho que motivó la presente acción de tutela ya ha sido superado, tal y como se prueba mediante la imagen que se anexa. En consecuencia, la Secretaría de Movilidad de Medellín, considera que no hay vulneración alguna al derecho fundamental del señor CRISTIAN HERNÁNDEZ LÓPEZ habida cuenta que el hecho se encuentra superado.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública de manera virtual y dar acceso a la accionante, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, respecto del comparendo D05001000000030039919 del 14/09/2021 o si ya se superaron los hechos que dieron origen a la interposición de la acción.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita

no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sostenido y que para el caso concreto se puede aplicar:

“...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar

el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). ¹³*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹⁴.*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados

sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*¹⁵, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende hacer parte en la realización de audiencia de forma virtual, para poder ejercer su derecho de defensa, respecto del comparendo Nro. D05001000000030039919, solicitud que realizó el 01 de diciembre de 2021, a través de la plataforma de la entidad accionada, respecto de la cual, donde enunció que el ente

accionado se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceder a la audiencia pública virtual, lo cual limita los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el debido proceso.

Dentro del escrito de tutela, el apoderado del accionante petitionó al Despacho, medida provisional consistente en la suspensión del proceso contravencional mientras no se resolviera la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que su representada pueda hacer parte del mismo; medida provisional que fue negada por no haberse probado los requisitos de urgencia y peligro inminente, según lo establecido en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, frente a la pretensión de la acción de tutela, el ente accionado manifestó que una vez notificados de la presente acción constitucional realizó la revisión del sistema, encontrando que se programó audiencia virtual del comparendo N° D05001000000030039919 del 14/09/2021, la cual será llevada a cabo el día 17 de enero de 2022, a partir de las 14:00 horas, a través de la plataforma Teams.

Ahora bien, evidencia esta Judicatura que durante el transcurso de la acción de tutela, y con relación a la solicitud realizada por el apoderado del accionante en relación al agendamiento a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No D05001000000030039919 del 14/09/2021, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser, lo anterior por cuanto, y tras conversación telefónica sostenida con Paola Gómez la abogada junior de la sociedad que representa al afectado, quien confirmó que efectivamente el comparendo le fue agendada audiencia para el próximo 17 de enero de la presente anualidad.

Por lo tanto se advierte que se ha configura el hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, por lo que la decisión que pueda emitir el Juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** (Negrillas propias).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

Primero. DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **CRISTIAN HERNÁNDEZ LÓPEZ** C.C. 1.072.618.284 a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN-ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. – NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Tercero. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db0ae79ac7cf8cab2df7e4f2f1dc425eaab812a5648957e90539ca519c0f0bc**

Documento generado en 14/01/2022 08:20:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>